

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR
EL SIGUIENTE

DECRETO N°.915/2015 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Víctimas para el Estado de
Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DE LA APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Aplicación y objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por la Ley General de Víctimas.

El objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, independientemente de la coordinación que se deba mantener con la Federación.

III. Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus atribuciones.

IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

VI. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.

Artículo 2. Interpretación.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales referidos en materia de derechos humanos; asimismo, en armonía con la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II. DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Definición de víctimas.

En los términos del artículo 4 de la Ley General:

I. Se denominan víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

III. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General y en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 4. Aplicación de la Ley General.

Los mecanismos, medidas y procedimientos que corresponda implementar al Estado de Chihuahua y/o a sus municipios, se determinarán, implementarán y evaluarán, de conformidad con los principios establecidos y definidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesoría Jurídica Estatal.- Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.

II. Comisión Ejecutiva Estatal.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

III. Comisión Ejecutiva Nacional.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas prevista en la Ley General.

IV. Fondo Estatal.- Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

V. Ley.- Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

VI. Ley General.- Ley General de Víctimas.

VII. Programa Estatal.- Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

VIII. Programa Nacional.- Programa de Atención Integral a Víctimas previsto en la Ley General.

IX. Registro Estatal.- Registro Estatal de Víctimas.

X. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

XI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 6. Derechos y medidas a favor de las víctimas en la presente Ley.

Para todos los efectos de esta Ley, particularmente en cuanto hace a las atribuciones a cargo del Estado de Chihuahua y/o de sus municipios, son derechos y medidas a favor de las víctimas todos los previstos en los Títulos Segundo al Quinto de la Ley General. Las referidas medidas se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7. Atribuciones a cargo del Estado.

De conformidad con las atribuciones derivadas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el marco de la Ley General, le compete al Estado:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional.

IV. Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas.

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas.

- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas.
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional.
- IX. Promover programas de información a la población en la materia.
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados.
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de la Ley General y de la presente Ley.
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas locales.
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen.
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales.
- XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración.
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

XIX. Las demás previstas en la Ley General, en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Atribuciones a cargo de los municipios.

Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional.

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de Atención Integral a Víctimas.

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados.

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas.

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Atribuciones a cargo de servidores públicos y de la víctima.

Las competencias y obligaciones a cargo del Estado y de los municipios, así como de sus servidores públicos, tales como Ministerio Público, magistrados, jueces, asesores jurídicos de las víctimas y las policías, así como aquellas a cargo de la víctima, se encuentran dispuestas en la Ley General, las cuales hacen parte integral de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 10. Integración del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, como subsistema de carácter coadyuvante con el Sistema Nacional, está integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes aquí enumerados, en los ámbitos estatal y municipal:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- b) El Fiscal General del Estado, quien suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias.
- c) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Poder Legislativo:

- a) El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
- b) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. Organismos Públicos:

- a) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

V. Municipios:

- a) Dos presidentes municipales, por invitación del Gobernador del Estado.

VI. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 11. Atribuciones del Sistema Estatal.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal en la materia, en consonancia con el Programa de Atención Integral a Víctimas.

III. Cooperar con el Sistema Nacional en el análisis y evaluación de los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV. Elaborar propuestas de reformas en el ámbito estatal en materia de atención a víctimas.

V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas a cargo del Estado y de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas.

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas a cargo del Estado y de los municipios, por incumplimiento de los deberes previstos en la Ley General, en el presente ordenamiento y demás que se establezcan en la legislación correspondiente.

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas.

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas.

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas.

XIII. Proponer programas de cooperación en materia de atención a víctimas.

XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas.

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos.

XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Funcionamiento del Sistema Estatal.

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente o de su suplente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y, en forma extraordinaria, cada vez que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones personalmente o por medio de los suplentes que determinen, mismos que no deberán ser de rango jerárquico inferior al de Dirección.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Sus integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 13. Naturaleza jurídica.

Para cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley General, se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, como órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 14. Objeto.

El objeto de la Comisión Ejecutiva Estatal es atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a los derechos humanos por parte de servidores públicos del orden estatal o municipal, en los términos de la Ley General y del presente ordenamiento.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Artículo 15. Composición.

De la Comisión Ejecutiva Estatal dependen el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal.

Artículo 16. Administración de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La administración de la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Consejo General, que será su máxima autoridad, y contará también con un Coordinador Ejecutivo quien, además de tener la representación legal del organismo, será el órgano ejecutivo del mismo.

Artículo 17. Integración del Consejo General.

El Consejo General se integrará de la siguiente manera:

- I. El Fiscal General del Estado, quien lo presidirá.
- II. Los cuatro comisionados a que se hace alusión en el siguiente artículo.

En el reglamento interno que expida el Ejecutivo Estatal se establecerán las disposiciones para el funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo General, la estructura del órgano desconcentrado, así como las demás atribuciones específicas a cargo del Presidente del Consejo General y del Coordinador Ejecutivo.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Coordinador Ejecutivo, cumpliendo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Este último participará en las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto.

Artículo 18. Comisionados.

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por el Fiscal General del Estado, así como por cuatro comisionados que durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados por un período más.

Los cargos de los comisionados serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna por su función.

La sustitución de los comisionados se hará de manera alternada, dos en la primera sustitución y dos en la siguiente.

El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir, atendiendo al procedimiento que se establezca en el Reglamento interno. El Congreso elegirá a cada comisionado por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, esta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

- I. Dos comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas del Estado de Chihuahua.
- II. Dos comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para la elección de los comisionados, el Congreso local conformará una Comisión Plural, integrada por los Presidentes de las Comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos, que se constituirán en comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirán las propuestas de comisionados.

En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso locales garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del Estado, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes.

Artículo 19. Requisitos para ser comisionado.

Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener su residencia en la Entidad.
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, ni inhabilitado como servidor público.
- IV. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.
- V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de los comisionados deberá garantizarse el respeto a los principios contenidos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 20. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por los Sistemas Nacional y Estatal.
- II. Prestar o, en su caso, garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social, tales como son las áreas psicológica, jurídica, social y de salud.
- III. Elaborar anualmente el Programa Estatal, en consonancia con el Programa de Atención Integral a Víctimas, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal.
- IV. Proponer políticas públicas en el Estado, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General.

- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley.
- VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo.
- VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General.
- VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas.
- X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas.
- XI. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.
- XII. Solicitar al órgano competente la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley.
- XIII. Nombrar, de entre las propuestas que le presente el Coordinador Ejecutivo, a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro Estatales, y demás responsables de las dependencias que establezca la estructura orgánica.
- XIV. Aprobar el Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva Estatal.
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Reglamento de la presente Ley y otros reglamentos que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones.
- XVI. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

XVII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales, y de estos con la Federación.

XVIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

XIX. Tener a su cargo las casas de atención a víctimas u ofendidos del delito.

XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia.

XXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal.

XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal.

XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos.

XXVI. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral.

XXVII. Constituir y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos previstos en esta Ley.

XXVIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño.

XXIX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas.

XXX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XXXI. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes.

XXXII. Recibir y evaluar los informes rendidos por el Coordinador Ejecutivo, incluyendo las incidencias del Fondo, de la Asesoría Jurídica y del Registro Estatales, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia.

XXXIII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 21. Comités especiales.

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con los comités especiales que se establezcan en el Reglamento interno, que le permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que correspondan con la realidad específica del Estado, así como alcanzar los demás objetivos a cargo de tales comités previstos en la Ley General.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 22. Registro Estatal y Ley General.

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional, creado por la Ley General, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Para dar cumplimiento a la Ley General en esta materia, el Estado de Chihuahua deberá:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Se debe prestar especial atención a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.
- II. Poner a disposición del Registro Nacional la información del Registro Estatal.
- III. Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no solo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general.
- IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa.
- V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional defina y el formato que se suministre para el efecto.
- VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal.
- VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley General de Víctimas.
- VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro.

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración.

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley.

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales.

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal.

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud.

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 23. Solicitudes de ingreso.

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 24. Identificación de las víctimas.

El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el documento que identifique a las víctimas ante el Sistema Nacional, conforme al Registro Estatal, con el fin de garantizar todos los derechos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 25. Fuentes.

El Registro Estatal recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal.
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal.
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 26. Compatibilidad de datos con la Ley General.

Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal deberá, como mínimo, contener los establecidos en la Ley General.

Artículo 27. Solicitud de inscripción.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para adelantar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia la Ley General.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 28. Excepciones a la valoración de hechos.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o equivalente de otra Entidad Federativa, o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia.
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 29. Conocimiento de las actuaciones.

La víctima tendrá derecho a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 30. Cancelación de la inscripción.

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración correspondiente, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión

Ejecutiva Estatal, para que esta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 31. Información sistematizada del Registro Estatal.

La información sistematizada en el Registro Estatal deberá ajustarse a los mismos requisitos previstos en la Ley General, para el Registro Nacional.

CAPÍTULO V. DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 32. Formas de ingreso al Registro Estatal.

El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 33. Recepción de la declaración.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.

Artículo 34. Información a la autoridad competente.

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social.

Cuando un servidor público, sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, tal como tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 35. Víctimas mayores y menores de doce años.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de las autoridades competentes.

Artículo 36. Determinación de la calidad de víctima.

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada.
- II. El Juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.
- III. El Ministerio Público.
- IV. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dará el reconocimiento de la calidad de víctima. Para dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las

situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 37. Efectos del reconocimiento de la calidad de víctima.

El reconocimiento de la calidad de víctima:

I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y sus reglamentaciones. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente.

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos, el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

TÍTULO TERCERO. DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I. DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 38. Creación y objeto.

El Fondo Estatal es auxiliar del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Federación, y tiene por objeto coadyuvar con este en brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Estado de Chihuahua.

Artículo 39. Beneficiarios del Fondo Estatal.

Para ser beneficiario del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General, esta Ley y sus reglamentaciones, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal, a efecto de que la Comisión

Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 40. Integración del Fondo Estatal.

El Fondo Estatal se conformará:

- I. Con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.
- II. Con el monto de la reparación del daño, en el caso de que tal concepto se haya cubierto o garantizado.
- III. Con las garantías económicas correspondientes, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima no se encuentre identificada o no comparezca dentro del plazo de tres meses, previa notificación.
- IV. Con el importe de la reparación del daño cuando la víctima renuncie o no la cobre dentro del plazo de tres meses, o no se encuentre identificado, en los términos de la legislación aplicable.
- V. Con el producto de la venta de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables; todo lo anterior, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido y con la debida transparencia.
- VI. Con el producto de la venta inmediata en las condiciones que más convenga de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, con la excepción de bienes perecederos de consumo y durables, dicho producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo Estatal; todo lo anterior, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido y con la debida transparencia.
- VII. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, cuando se imponga trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño por el Juez de Ejecución de Penas, este

último girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño; si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos: en efectivo; mediante depósitos en institución bancaria; mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora.

VIII. Con los intereses que generen los depósitos del Fondo Estatal.

IX. Con los bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

X. Con los bienes o valores que por cualquier medio adquiriera en propiedad el Fondo Estatal.

XI. Con cualquier otro valor recibido por las agencias del Ministerio Público.

XII. Con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 41. Exenciones fiscales.

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 42. Administración y operación.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo Estatal y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

Artículo 43. Atribuciones del Titular del Fondo Estatal.

El Titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones que el Reglamento le confiera. En especial:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal, a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley.
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo.
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Consejo General de la Comisión Ejecutiva Estatal.
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal.
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

Artículo 44. Aplicación de los recursos.

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y conforme al Reglamento de este ordenamiento.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45. Solicitud.

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con los términos que se establezcan en el Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 46. Aspectos a considerar en las solicitudes.

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo, se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. El enfoque diferencial.
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

TÍTULO CUARTO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 47. Garantías.

El Gobierno del Estado de Chihuahua garantizará:

- I. La inclusión, dentro de sus programas de formación y capacitación, de contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. Para ese efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 48. Rubro sobre derechos humanos.

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia,

deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 49. Programa de capacitación y capacitación.

El Poder Ejecutivo del Estado creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables.
- III. Procedimientos administrativos y judiciales.
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada.
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 50. Divulgación de derechos.

El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de divulgación de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general, el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 51. Acciones a cargo de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en la Escuela Estatal de Policía y demás institutos de capacitación.

Artículo 52. Escuela Estatal de Policía y academias.

La Escuela Estatal de Policía, así como las academias, como responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 53. Formación, capacitación y orientación ocupacional para víctimas.

Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto, y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima, programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito, se aplicarán los programas existentes en los tres órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO QUINTO. DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Objeto.

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 55. Integración.

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con las áreas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 56. Elección de asesor jurídico.

La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico, el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Sistema Estatal. La víctima tendrá el derecho de que su Asesor Jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

Artículo 57. Prioridad de atención.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos.
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges.
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados.
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades indígenas.
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 58. Atribuciones a cargo de su Titular.

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa.

- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física, psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación.
- VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que esta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables.
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que esta las requiera.
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 59. Reglamentación.

El Titular del Poder Ejecutivo Estatal reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica Estatal, determinando los ajustes institucionales necesarios y respetando los criterios generales establecidos por la Ley General de Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica Estatal se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía General del Estado deberán tomar las medidas que sean necesarias para que el personal administrativo, así como el especializado a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, de 2006, además de todos los recursos económicos, técnicos y materiales y demás activos con los que actualmente cuenta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pasen a formar parte íntegra del órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, será continuado ante las áreas correspondientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

SEXTO.- La Fiscalía General del Estado, a partir del día 13 de junio del 2016 y hasta el día en que entre en vigor el presente Decreto, deberá proveer de las medidas administrativas que estime convenientes, a efecto de proporcionar asesores jurídicos a las víctimas de delito que así lo soliciten, con las funciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley General de Víctimas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo General a que aluden los artículos 17 y 18 del Decreto No. 915/2015 11 P.O., en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica.
SECRETARIO. DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP.
HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 1391.- Se reforma el Artículo Primero y se adicionan los Artículos Sexto y Séptimo, todos ellos Transitorios del Decreto No. 915/2015 II P.O., de fecha 29 de junio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 27 de febrero de 2016, por virtud del cual se expidió la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih.. a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. RÚBRICA. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. RÚBRICA. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del junio de mayo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.